



Corte Suprema de Justicia de la Nación

///nos Aires, 09 de abril de 2019.

VISTO el expediente administrativo n° 2768/2018, caratulado "Bravo, Adriana contra Resolución OSDG N° 917/2018", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la señora Adriana Celina Bravo recurre las resoluciones de la Dirección General de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación n° 917/2018 y n° 2091/2018, que desestimaron la solicitud de continuidad en la afiliación que formuló a raíz del fallecimiento de su único hijo, afiliado titular activo de la entidad al momento de su deceso.

2°) Que mientras la entidad fundó su negativa en el artículo 12 de su Estatuto, relativo a las causales que ponen fin a la afiliación, por entender que el caso se encuadra en la prevista en su inciso 4 -dejar de estar a exclusivo cargo del afiliado titular de quien dependiera el familiar adherente- la recurrente, en cambio, propugna la aplicación del artículo 11.a.2, en

tanto dicha disposición reconoce el derecho de los afiliados familiares a solicitar la continuidad de su afiliación frente al fallecimiento del afiliado titular o jubilado.

3°) Que el artículo 12 del Estatuto de la Obra Social también hace referencia -en su inciso 1- al fallecimiento de un afiliado titular como causal que pone fin a la afiliación del extinto. La norma en cuestión añade, en cuanto aquí interesa, que "(...) el familiar que se constituyere en pensionado de aquél, deberá solicitar la continuidad de la afiliación, constituyéndose en afiliado titular de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° inciso a.4 y concordantes del presente Estatuto y contribuir con el pago de los aportes y/o cuotas que correspondieren (...) La continuidad de afiliación deberá ser solicitada en forma fehaciente. Conformada la nueva afiliación no podrán integrarse nuevos familiares adherentes y se deberá integrar las cuotas como se detalla en el anexo respectivo".

La disposición citada es concorde a lo previsto, a su vez, por el artículo 5.a.4 del Estatuto social: "El cónyuge supérstite o el familiar que perciba



Corte Suprema de Justicia de la Nación

el respectivo haber de pensión podrá solicitar la continuidad como afiliado a la obra social, conjuntamente con los integrantes del grupo afiliado al momento del fallecimiento del titular activo (...), no pudiendo incorporar ningún nuevo adherente, excepto el hijo por nacer del afiliado titular". Y el artículo 8 establece, a su vez, en su inciso e), que "(...) los pensionados por fallecimiento del titular, durante el período que tramita el beneficio y hasta el otorgamiento del mismo, deberán abonar la cuota especial mensual que será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del aporte personal del último haber percibido como salario (...) con más el cien por ciento (100%) de los montos para cada familiar adherente que continúe afiliado (...)".

4°) Que toda vez que el Estatuto de la Obra Social tiene previsto que, frente a la muerte de un titular, el grupo familiar mantenga su condición de afiliado aunque encabezado, en la nueva afiliación, por quien se constituyere en pensionado del fallecido, en el caso resulta decisiva la circunstancia de que la pensionada por la muerte de su único hijo no resulta ser la peticionaria sino su nuera viuda, madre a su vez de un niño de cuatro años. En efecto, dicha circunstancia surge del informe confeccionado por el Sector

Afiliaciones de la Obra Social, donde se puntualiza que "(...) la cónyuge de quien fuera el titular solicitó únicamente la continuidad de ella y de su hijo Manuel como futura pensionada, en los términos del art. 8 inc. e) del estatuto vigente. Actualmente se encuentra dada de baja por falta de aportes, ya que la última cuota abonada es la del mes de marzo/18" (fs. 40).

5°) Que la señora Bravo tampoco podría alcanzar la condición de afiliada titular extraordinaria -que no solicita- pues su situación no encuadra en ninguno de los cuatro supuestos previstos por el artículo 5.a.5 para acceder a dicha categoría, a saber: a) quienes hubieren renunciado a su cargo en el Poder Judicial de la Nación y certifiquen haber trabajado en él por más de diez años; b) los hijos/as de afiliados titulares, mayores de 18 años, que contrajeran matrimonio; c) las hijas de afiliados titulares, mayores de 21 años, que cursen un embarazo, y d) los hijos/as de afiliados titulares entre 21 y 25 años y los mayores de 26 años, dadas las restantes condiciones estatutariamente exigidas.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) Que en tales condiciones, no se advierten motivos que avalen el apartamiento de los referidos preceptos estatutarios, toda vez que el accionar de la Obra Social está ajustado a la normativa vigente y las razones invocadas por la peticionaria no resultan suficientes para efectuar una excepción que autorice una solución diversa a la adoptada por aquel organismo.

Por ello,

SE RESUELVE: desestimar el recurso deducido por Adriana Celina Bravo.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.



[Firma manuscrita]
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
PRESIDENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

[Firma manuscrita]
ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

[Firma manuscrita]
JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

[Firma manuscrita]
RICARDO LUIS LORENZETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION